



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA- CHOCO**

Istmina, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 076

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DAMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: JOHN FAIBER PERDOMO LUGO Y OTROS.
RADICADO: 27361-31-12-002-2024-00087-00

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Se pronuncia el despacho, sobre el incidente de nulidad por indebida notificación invocado por el demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y de la contestación de la demanda por parte del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio número 351 del 7 de octubre de 2024, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar la misma a los demandados por el término legal.

En auto interlocutorio número 393 del 23 de octubre de 2024, se tuvo por notificado al demandado Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A – Mapfre Seguros, por conducta concluyente, desde el 24 de octubre de 2024 y se tuvo por cumplido la notificación personal del auto admisorio de la demanda por parte del demandante entre otras.

En providencia del 27 de enero de 2025, se corrió traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad por indebida notificación presentado por el demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO.

3. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADO JOHN FAIBER PERDOMO LUGO:

En resumidas cuentas, expone que, “La parte demandante remitió la notificación al correo electrónico distinto del operador del demandado y por lo tanto, deberá ser anulada, pues el actor remitió la notificación personal de la demanda al correo electrónico “jhom156564@gamil.com” cuando el correo electrónico del demandado es “jhon156564@gamil.com” como se avizora en el otorgamiento de poder que se le concedió al profesional del derecho Santiago Rojas Buitrago, por lo que la comunicación con la que se pretende tener por notificado al demandado no puede entenderse como tal, máxime cuando en el reporte de envío de la comunicación, la empresa remitora ESM LOGÍSTICA S.A.S. determina que la notificación no fue entregada porque el Email es desconocido.

Resalta que, su procurador no tenía concomitamiento de la demanda en su contra, por tal motivo, se deja patente que aquella comunicación no puede ser considerada como una notificación pues no le fue remitida la comunicación con sus anexos al correo electrónico perteneciente al demandado. Por lo anterior, solicita que se declare que no se practicó en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, formulada contra Jhon Faiber Perdomo Lugo, toda vez que la comunicación electrónica del 18 de octubre de 2024, fue remitida a la dirección electrónica diferente al dominio del demandado.

Que, se declare la nulidad por indebida notificación remitida el 18 de octubre de 2024 y se tenga notificado al demandado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Resumidamente expone que, los argumentos expuesto por el demandado John Faiber Perdomo Lugo, no tienen vocación de prosperidad ya que se recuerda que, previo a la radicación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria el profesional del derecho agotó el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, con citación a los demandados dentro del presente proceso ante el Centro De Conciliación Pro Lex en la ciudad de Pereira (Risaralda), celebrándose la audiencia el día 12 de julio de 2024, la misma fue declarada fracasada por falta de ánimo de John Faiber Perdomo Lugo, el cual indicó como correo electrónico "jhom156564@gamil.com" el cual es el mismo que se plasmó en la demanda y al cual se realizó la respectiva notificación. Por esta razón, solicita se niegue la petición elevada por el demandado determinando entonces tener por no contestada la demanda y continuar con el trámite del proceso.

5. CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS:

A folios 21 del expediente, obra contestación de demanda por parte del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, allegada el 28 de octubre de 2024.

6. CONSIDERACIONES:

Para iniciar, se debe citar lo reglado en el artículo 13 del C.G.P, que dispone:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

De otro modo, respeto al control oficioso de legalidad el artículo 132 Ibídem regla:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Se tiene que, el artículo 133 del CGP en su numeral 8^o, preceptúa la nulidad del proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado, por ello el legislador ha sido muy enfático al reiterar la importancia que juega esta etapa procesal, pues el conocimiento por parte del demandado de la providencia (auto admisorio de la demanda) que abre la litis, permite que el convocado agote adecuadamente su derecho defensa y contradicción, lo que garantiza el debido proceso en el desarrollo del trámite procedimental y evita posibles nulidades.

Así las cosas, se tiene que, la parte demandada JOHN FAIBER PERDOMO LUGO alega nulidad por indebida notificación argumentando que, el demandante no realizó la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos al canal digital "jhon156564@gamil.com" el cual corresponde al demandado, enviando dicha notificación al correo electrónico "jhom156564@gamil.com" el cual no le pertenece.

1 **“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)

Por lo anterior, se trae a colación lo reiterado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-371/11, MP: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, donde resalta la aplicación en los tramites procedimentales las figuras jurídicas al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de las partes, en dicha sentencia la corporación asentó:

“DEBIDO PROCESO- *El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).*

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION- *La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.”*

De lo citado con anterioridad se extrae que, el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, son figuras jurídicas que deben ser garantizados en cada etapa procesal por el operador judicial, con el fin que, las partes intervinientes en el proceso, estén en igualdad de condiciones para ejercer dentro del término legal las acciones que consideren pertinentes en pro, de su bien jurídico, lo que garantiza un verdadero acceso adecuado a la administración de justicia y equidad jurídica al momento de tomar una decisión de fondo dentro de un proceso judicial.

Sin embargo, para que las figuras jurídicas relacionadas con anterioridad, se apliquen de manera adecuada, existen cargas procesales que deben ser agotadas por las partes y que le permita al Juez apoyarse de dicha información, con el fin de lograr un adecuado desarrollo en la etapa procesal que se adelanta.

Al mirar la carga procesal que tiene el demandante al presentar la demanda, entre otras, debe de determinar el correo electrónico y dirección física donde recibirá notificaciones judiciales el demandado, carga procesal que fue agotada en su momento por el actor cumpliendo así con la exigencia reglamentada en la Ley 2213 de 2022 artículos 6º y 8º²; por consiguiente, el despacho procedió admitir la demanda y ordenó su notificación al canal digital “jhom156564@gamil.com” aportado por el demandante.

En esta oportunidad interviene el apoderado del demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, solicitando realizar nuevamente el estudio del expediente, en específico lo relacionado con la notificación personal a la dirección electrónica del sujeto pasivo ante citado, llevado a cabo lo anterior, se observan varias situaciones así:

- Que el correo electrónico “jhom156564@gamil.com” fue extraído del acta de no conciliación proferido por el Centro De Conciliación Pro – Lex, resolución No. 1181 de 02 de octubre de 2019, en la ciudad de Pereira.
- Constancia de la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S, certificando que la notificación no fue entregada en la dirección electrónica del destino “jhom156564@gamil.com” por Email desconocido / buzón no encontrado.

2 “**ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)*

Art. 8º (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*

NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: **EESM00013778**

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada E.S.M. LOGÍSTICA S.A.S.. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

ESTADO DE LA NOTIFICACION			
ESTADO: SERVICIO ELECTRÓNICO NO ENVIADO			
FECHA DE ENVIO	2024-10-18 15:30:04	TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2024-11-15 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENTREGA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	NO Por: EMAIL DESCONOCIDO / BUZON NO ENCONTRADO.	FECHA DE ENTREGA	

DETALLE DE LA NOTIFICACION	
NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA DIR: CALLE 7#20-01 EMAIL: J02CCTOISTMINA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEMANDADO(S)	JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, JUDITH AREVALO PEÑA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA MAPFRE SEGUROS.
NOTIFICADO	JOHN FAIBER PERDOMO LUGO
DIRECCION ELECTRONICA DESTINO:	JHOM156564@GMAIL.COM
RADICADO	2024-00087
NATURALEZA DEL PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ANEXOS	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS.
TOTAL DE FOLIOS	376

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO DURAN GARCIA, CARMEN MEDINA, LILIANA MEDINA
DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO	CHICUEABOGADOS@GMAIL.COM

- Que las actuaciones (otorgamiento de poder), realizadas por el señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, provienen del canal digital "jhon156564@gamil.com".

Como primera medida, si bien es cierto que, la parte demandante expone que, el canal digital "jhon156564@gamil.com" fue extraído del acta de conciliación celebrado en el Centro De Conciliación Pro – Lex, - Pereira - Risaralda; se observa que, pudo originarse un lapsus por parte del quien expido el acta de conciliación, pues al comparar el correo ante descrito con el allegado por el demandado "jhon156564@gamil.com"; se evidencia que difiere en una letra (M por N), por tanto, el correo al que se agotó la carga procesal de la notificación personal no corresponde a su canal digital.

Circunstancia que, se ve reflejado en la certificación expedida por la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S. (fol.18), utilizada por el actor para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, al especificar que la notificación no fue entregada en la dirección electrónica del destino "jhon156564@gamil.com" porque el Email es desconocido o buzón no encontrado, deja en incertidumbre y falta de certeza que el correo electrónico pertenezca al demandado; pues es claro en determinar la empresa ante citada que, dicho canal digital no existe, situación que, se deberá superar con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, pues como lo expresó y como se demuestra de las actuaciones (fol.36 espaldar), ejercida por la parte pasiva, el canal digital del sujeto pasivo corresponde a "jhon156564@gamil.com".

Por lo anterior, al no realizarse la notificación personal en debida forma, conlleva a unas consecuencias jurídicas que imposibilita seguir el trámite normal del desarrollo en el presente asunto; por consiguiente, conforme a los deberes³ legales potestativo del juez y al ser advertido oportunamente⁴ el despacho de la existencia de una indebida notificación de la demanda y sus anexos al demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO; conforme lo ordenado en las normas legales y jurisprudencia ante citada, se hace necesario sanear el proceso de la referencia y declarar la nulidad de lo actuado con relación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizado por el demandante al señor JOHN FAIBER PERDOMO

3 Artículo 42 numeral 5º, aplicado por integración normativa conforme lo expone el artículo 1º Ibídem y el artículo 145 del C.P.L.:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

4 "artículo 134 del CGP y s.s Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)"

LUGO y dejar sin efecto el numeral tercero del auto interlocutorio número 393 del 23 de octubre de 2024, únicamente con relación a la notificación personal respecto al señor ante citado.

De otra parte, se encuentra que, el sujeto pasivo constituyo apoderado, conforme al documento visible a folios 31 del expediente, por tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad al artículo 301 del CGP que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)” (negrillas fuera del texto).

Por último, se observa a folios 21 del expediente, contestación de demanda por parte del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS dentro del término legal; por esta razón, este despacho la tendrá por contestada.

Como quiera que, la doctora JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, está inscrita como profesional del derecho en la SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, como se observa a folios 6 del expediente y dicha sociedad está reconocida en este asunto para actuar como apoderado judicial del demandado, se le reconocerá personería a la profesional del derecho en los mismos términos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación, presentado por la parte demandada JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, teniendo en cuenta lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, dejar sin efecto el numeral tercero del auto interlocutorio número 393 del 23 de octubre de 2024, únicamente con relación a la notificación personal respecto al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, desde el 21 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, por las razones expuesta en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, para actuar como apoderada judicial del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS, por estar inscrita como profesional del derecho en la SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, quien actuar como apoderado judicial del demandado ante mencionado, en los mismos términos en que se reconoció a dicha sociedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**LEONOR MARIA RÍOS BLANDON
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado_____, fijado en la secretaria del Juzgado, el _____ de _____ de 2025, siendo las 7:30 de la mañana.

**YENIFER RENTERÍA TELLO
Secretaria.-**

Firmado Por:

Leonor Maria Rios Blandon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02
Istmina - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a7767876e43f0565d10f3e3d1e745b941d66ac0d2f0c73a18295a6a5e4082**
Documento generado en 20/02/2025 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>